



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO	EDISON ALBERTO MÁRQUEZ GONZÁLEZ CC.71.339.704
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00240 00
ASUNTO	REMITE MEMORIALISTA

En atención al memorial que antecede, donde el apoderado del parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado NO se accede a lo solicitado, toda vez que el presente asunto **fue terminado por desistimiento tácito** mediante providencia del pasado 03 de febrero de 2023 visible en archivo pdf N° 07, se precisa que, el requerimiento por parte del despacho se realizó a través del auto del 23 de noviembre de 2022 tendiente a la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días y bajo este término se evidencia en el expediente que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de efectuar el respectivo diligenciamiento.

En consecuencia, no se le impartirá tramite de rigor al mencionado memorial de terminación y se remite a la memorialista al auto del 03 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fbbc5555142ebd127097aac22a09b19e4e894721a7aa6bc525989b0a4cd64e**

Documento generado en 26/06/2023 01:37:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Elisabeth Garcia Arango CC.43.755.565
Demandado	Juan David Gómez Urrego CC.98.709.739 Luis Fernando Gómez Urrego CC. 98.641.765
Radicado	05001-40-03-015-2022-00263 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de parte demandada Juan David Gómez Urrego CC.98.709.739 y Luis Fernando Gómez Urrego CC. 98.641.765, del auto de fecha , veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022) y doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b60441e907b2e8f056ee6b2b67e669f2259349b5ff97855a14cbf56af8438a**

Documento generado en 26/06/2023 01:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSION
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN CAMILO BETANCUR ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-015-2019-00759 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* para tal efecto, se sirva manifestar la fecha para la que fue programada la entrega de dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2019 – 00759 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f199111c163acc293688c36de24bea9550342367e66a50b16913c5f31873d882**

Documento generado en 26/06/2023 01:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de junio del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Respaldo Financiero S.A.S. RESFIN S.A.S
Demandado	Jonathan Acosta Laverde
Radicado	05001-40-03-015-2022-00006 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*” para tal efecto, se sirva manifestar la fecha para la que fue programada la entrega de dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00006 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1edd3eadfc5e7b1f286fe363880155fc293191ac9403aced98be26955d838b**

Documento generado en 26/06/2023 10:09:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de junio del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	CLAUDIA MARIA ALVAREZ CASTAÑO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00262 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* para tal efecto, se sirva manifestar la fecha para la que fue programada la entrega de dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00262 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e05736527f71050a2ae829e16c4069fb7dde1c2a35433f0443a2bbc07d309a**

Documento generado en 26/06/2023 01:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de junio del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	APREHENSION
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	IRMA ANDREA RODRIGUEZ BETANCUR
Radicado	05001-40-03-015-2022-00662 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* para tal efecto, se sirva manifestar la fecha para la que fue programada la entrega de dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00662 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ba444b077f116fa71a4bcbe9bb1663229896d74ed35e6dd7a638779132fb34**

Documento generado en 26/06/2023 10:09:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera con NIT. 890.981.395-1
Demandado	Sandra Janeth Echavarria Rodriguez con C.C. 43.578.412
Radicado	050014003015-2022-00272 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1813

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Confiar Cooperativa Financiera, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra Sandra Janeth Echavarria Rodriguez, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$3.769.651), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5259832020091164, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de marzo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### HECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: DEUDOR, IDENTIFICACION, OBLIGACION. La señora SANDRA JANETH ECHAVARRIA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 43.578.412, suscribió el Pagaré No 5259832020091164 a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, el día 05 de diciembre de 2017, por medio del cual se obligó a pagar mes a mes, según el consumo de la tarjeta de crédito y diligenciado por el valor adeudado a la fecha en que se declaró vencido el plazo por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$3.769.651).

SEGUNDO: ABONOS A LA OBLIGACION. La obligación originaria, contenida en el Pagaré No 5259832020091164, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$3.769.651), no ha sido abonada por concepto de capital, esto por cuanto el diligenciamiento del pagaré se hizo de acuerdo al saldo que presentaba pendiente de pago a la fecha en que se declaró vencido el plazo.

TERCERO: CLAUSULA ACELERATORIA. En el citado pagaré, se estipuló la CLAUSULA ACELERATORIA DEL PLAZO, que consiste en que, por el solo hecho de haber incurrido en mora en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas, se extinguiría automáticamente el plazo concedido, haciéndose exigible el monto total de la obligación. Por lo tanto, para el pagaré No 5259832020091164, se declaró vencido el plazo desde el día 09 de marzo de 2021, fecha en la que incurrió en mora.

CUARTO: INTERESES DE MORA. Expresamente se indica que el demandado incurrió en mora en el pago de sus obligaciones, por tanto, en atención a que en el pagaré que sirven de base a la ejecución, se pactó que en caso de mora estos habrán de liquidarse a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 así, para el pagaré No 5259832020091164, a partir del 10 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

QUINTO. CONSIDERACIONES GENERALES. Se trata de una obligación clara, expresa, actualmente exigible por unas sumas de dinero y que, además, prestan mérito



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ejecutivo, siendo aplicable El Código De Comercio y, en consecuencia, puede solicitarse se libre orden de pago en la forma indicada en los Artículos 422 y 424 del Código General del proceso.

### EL DEBATE PROBATORIO

Para que sean estimadas como pruebas, presento con esta demanda los siguientes documentos:

- Original del pagaré No 5259832020091164.
- Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, con NIT. 890981395-1.
- Certificado de existencia y Representación de LPA ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticinco de abril del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera con en contra de Sandra Janeth Echavarria Rodriguez.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 10 de abril de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### PRESUPUESTOS PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 10 de abril de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticinco de abril del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Confiar Cooperativa Financiera con en contra de Sandra Janeth Echavarría Rodríguez, por la siguiente suma de dinero:

- A) TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$3.769.651), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5259832020091164, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de marzo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Confiar Cooperativa Financiera, Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 595.883, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f82a8cbba011b8850a06c5a4446f79b8251d52a0633f4660140b89e910979c**

Documento generado en 26/06/2023 01:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	OSCAR DE JESUS CORTES GIL C.C. 15.331.130
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00227 00
ASUNTO	PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 10 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la **nota devolutiva** que realiza la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara sobre la medida de embargo decretada por este Juzgado, a saber:

**1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).**  
ES DECIR, EL SEÑOR OSCAR DE JESÚS CORTÉS GIL, YA NO APARECE COMO TITULAR INSCRITO DE LOS PREDIOS CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 023-16704 Y 023-5694.

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca2c03642e36b46c81a7d8e862e44eedb61ccf0884742761f9f25cd1c7127a0**

Documento generado en 26/06/2023 11:50:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR NIT: 890.981.395-1
DEMANDADO	ANA MARÍA HERRERA HERNÁNDEZ C.C. 1.026.145.066 DARWIN ALEXIS VÉLEZ RUIZ C.C. 1.026.137.11
RADICADO	05001 40 03 015 2022 001136 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN AVISO Y ELECTRÓNICA

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la motivación por aviso realizada en debida forma a la demandada ANA MARÍA HERRERA HERNÁNDEZ, tal como lo estipula el artículo 292 del código general del proceso, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, se acredita correo electrónico del demandado DARWIN ALEXIS VÉLEZ RUIZ y la forma como se obtuvo el mismo, donde se realizó el envío de la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 11, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor VÉLEZ RUIZ. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc366bf829735e0c4c5ecad1ea126897b466cfed5a430c18e7933d7358dbed5**

Documento generado en 26/06/2023 11:50:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de junio del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Kelly Johana Vásquez Tapias
Radicado	05001-40-03-015-2022-00088 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha cuatro (04) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022) y veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* para tal efecto, se sirva manifestar la fecha para la que fue programada la entrega de dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00088 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c2443bc7ff055544620d2924c2ff0ad004ed876b8d1e836ef1918f0f96af5a**

Documento generado en 26/06/2023 10:35:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAÚ BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
DEMANDADO	ALEJANDRO MEDINA ECHAVARRIA C.C. N° 71.374.133
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00304 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1807

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo ITAÚ BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del demandado ALEJANDRO MEDINA ECHAVARRIA C.C. N° 71.374.133, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Noventa y siete millones seiscientos cuarenta y tres mil dos pesos (\$97.643.002) por concepto de capital representado en el pagaré No.009005392297, vencido desde el 23 de febrero de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
  
- B)** Seis millones ochocientos veintisiete mil ochocientos un peso (\$6.827.801) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 18.16% efectivo anual. causados hasta el 23 de febrero de 2022.

### HECHOS

Arguyó el demandante que ALEJANDRO MEDINA ECHAVARRIA, suscribió a favor de ITAÚ BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagare y carta de instrucciones de manera electrónica.
2. Certificado de existencia y representación del demandante.
3. Poder para actuar y poder general.
4. Copia entrevista, vinculación y actualización de datos personas naturales.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de la ejecutada, el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 14 de febrero de 2023, tal como se visualiza en el acta pdf N° 11 del cuaderno principal, donde igualmente se compartió el vínculo del proceso al correo del demandado como consta en dicha acta.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, conforme a la notificación personal que se desprende en acta visible en archivo pdf N° 07, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de ITAÚ BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0 en contra del demandado ALEJANDRO MEDINA ECHAVARRIA C.C. N° 71.374.133, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Noventa y siete millones seiscientos cuarenta y tres mil dos pesos (\$97.643.002) por concepto de capital representado en el pagaré No.009005392297, vencido desde el 23 de febrero de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- B) Seis millones ochocientos veintisiete mil ochocientos un peso (\$6.827.801) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 18.16% efectivo anual. causados hasta el 23 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de ITAÚ BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 14.644.901, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e270fb2a90de98d3512fdf449f45700dcb29c173a6306174cfbd06bfb93ebbd**

Documento generado en 26/06/2023 01:44:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Solicitantes	Luz Ángela Marín Gallego y otros
Causante	Francisco Luis Marín Gallego
Radicado	05001 40 03 015-2022-00833-00
Asunto	No se accede a lo solicitado y requiere

Atendiendo al memorial allegado por la apoderada de las partes interesadas en el presente proceso liquidatorio, por medio del cual solicita se fije fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, este despacho advierte que una vez verificado el expediente evidenció que la apoderada de las partes no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en auto No. 2404 de fecha del 11 de enero de 2023, en cuanto a la notificación de los otros herederos conocidos, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y 492 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no se accede a lo solicitado y se requiere a las partes interesada en el presente proceso para que realice las diligencias de notificación tendientes a garantizar el correcto trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ccc3c108ffac690cedf3e7c7640131d0ca8f7153023bef407478a3c8f0b941**

Documento generado en 26/06/2023 01:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Yinelda Inés Agudelo Piedrahita Con C.C. 43.548.138
Demandado	Carlos Alberto Montoya Tisnes Con C.C. 8.315.726
Radicado	050014003015-2022-00157-00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1803

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Yinelda Inés Agudelo Piedrahita Con C.C. 43.548.138, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Carlos Alberto Montoya Tisnes Con C.C. 8.315.726, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 30 de diciembre de 2016, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### HECHOS

Arguyó la demandante que el señor Carlos Alberto Montoya Tisnes Con C.C. 8.315.726, firmó a favor de Yinelda Inés Agudelo Piedrahita Con C.C. 43.548.138, letra suscrita el a 30 de diciembre de 2016, con un saldo de (\$12.000.000), por concepto de capital, incurriendo en mora el día 06 de octubre de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

EL DEBATE PROBATORIO

1. Letra de cambio.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del Veinte de abril de dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago a favor de Yinelda Inés Agudelo Piedrahita Con C.C. 43.548.138 en contra de Carlos Alberto Montoya Tisnes Con C.C. 8.315.726.

De cara a la vinculación del ejecutado Carlos Alberto Montoya Tisnes Con C.C. 8.315.726, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 13 de abril de 2023, de conformidad con Ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del ejecutado Carlos Alberto Montoya Tisnes Con C.C. 8.315.726, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 13 de abril de 2023, de conformidad con Ley 2213 del año 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G. del P. que preceptúa en su inciso primero:

"... Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado fuera de texto)

El artículo 440 ibídem en su inciso segundo, establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera de texto)

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo una Letra de Cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

La Letra es una orden incondicional escrita que hace una persona (girador) a otra (girado) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La Letra de Cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Letra de Cambio”.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en la letra aportada está claramente fijado.
3. Nombre del girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. La letra materia de recaudo se encuentra firmada por el girado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra aportada tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en ella se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

En cuanto al artículo 422 del C.G. del P, se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene obligaciones expresas, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por las que se demanda; obligación clara, pues del título se emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda y expresa por cuanto contiene una fecha de vencimiento ya superada. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinte de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Igualmente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del auto del veinte de abril de dos mil veintidós, que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Yinelda Inés Agudelo Piedrahita Con C.C. 43.548.138 en contra de Carlos Alberto Montoya Tisnes Con C.C. 8.315.726, por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de cambio sin número de fecha 30 de diciembre de 2016, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Yinelda Inés Agudelo Piedrahita Con C.C. 43.548.138. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.109.607, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb545a44ffecf4c417affb61e9c5795d0da5be6e3e363873f16711538c28fdad**

Documento generado en 26/06/2023 10:35:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Providencia:	Interlocutorio 1808
Proceso:	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor:	Eliana Patricia Redondo Paternina
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00841 00
Decisión:	Declara Apertura de Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del presente trámite, a fin de que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial de la deudora Eliana Patricia Redondo Paternina, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación CONALBOS

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta Agencia judicial que ES PROCEDENTE DAR APERTURA al trámite Liquidatario de la mencionada deudora, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR la apertura del Proceso De Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante de la señora Eliana Patricia Redondo Paternina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128430.508, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** PREVENIR a la deudora Eliana Patricia Redondo Paternina que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y a la liquidadora.

TERCERO: NOMBRAR como liquidadora del patrimonio de la deudora a de conformidad con el artículo 564 del C.G.P. a la Dra. Lina María Velásquez Restrepo identificado con C.C. N° 43.868.747, quien se ubica en la carrera 87 nro. 30 - 65 bloque 16 oficina 102, Medellín teléfonos: 3405266 3184009149; Correo Electrónico [linislaw@gmail.com](mailto:linislaw@gmail.com)

CUARTO: Se ordena a la deudora a que proceda a realizar su notificación a través de los medios vigentes. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de \$1.160.000 MLC de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SE REQUIERE a la deudora solicitante para que el pago referido y la notificación del cargo se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el Desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

QUINTO: la liquidadora deberá notificar por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro De Conciliación, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

SEXTO: Por secretaría, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre de la deudora e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: Se ordena a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes de la deudora, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por TODOS los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio que se hayan adquirido previo a la fecha del auto de apertura de liquidación de la deudora, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que la deudora ostente la calidad de acreedor frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse a la liquidadora o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

OCTAVO: Se ordena a la Secretaría del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.

(Email: [ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

Asimismo, oficiar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora (Email: [consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

NOVENO: de acuerdo con la información contenida en la solicitud de negociación de deudas de la deudora, se ORDENA oficiar al siguiente juzgado para que se sirva remitir a órdenes de esta Judicatura los siguientes procesos judiciales:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Juzgado Tercero civil municipal de Medellín, el proceso Ejecutivo Singular tramitado bajo el radicado 050014003-003-2023-00273-00. [Cmpl03med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl03med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Adviértase a la dependencia Judicial, que deberá remitir la totalidad del expediente en un término no mayor a 15 días, con el objeto de prevenir cualquier declaratoria de extemporaneidad de dichos créditos, conforme el numeral cuarto de artículo 564 CGP

De ser el caso, se le informa a la instancia judicial que deberá poner a órdenes de esta instancia las medidas cautelares decretadas y generar la conversión de títulos judiciales que reposen en el haber del respectivo proceso en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número 0500 12 041 015, de conformidad con el artículo 565 #7, con el fin de disponer conforme la ley de los dineros que componen el patrimonio liquidable del deudor concursado

DÉCIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de la liquidadora o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 05001-2041-015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO COMUNICAR la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO – EXPERIAN-, -CIFIN-TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008

[fenalco@fenalco.com.com](mailto:fenalco@fenalco.com.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

[notificacionesjudiciales@expirian.com](mailto:notificacionesjudiciales@expirian.com)

[solioficial@transunión.com](mailto:solioficial@transunión.com)

Al respectivo oficio, intégrese por secretaria un aparte en el cual se indique a las centrales de riego desde que fecha se dio apertura a la liquidación patrimonial y así puedan contar el término de un año, para los efectos del reporte negativo.

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR al MUNICIPIO DE MEDELLÍN y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) / [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) / [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co).

DÉCIMO TERCERO: COMPARTIR el expediente digital a la solicitante al siguiente correo electrónico [elenata70@gmail.com](mailto:elenata70@gmail.com) de conformidad con el artículo 04 de la ley 2213 del 2022

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a77c6a010212a5bec17dbf7a42db681afc4ed2aae2d5d54ea20537374ab50**

Documento generado en 26/06/2023 11:31:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1805
PROCESO	Verbal RCE
DEMANDANTE	Sandra Cecilia Gaviria Macías
DEMANDADOS	María Cecilia Zabala
RADICADO	050014003015-2023-00831-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Expondrá en el acápite de postulación de la demanda, la cedula de ciudadanía de la accionante y la demandada de conformidad con el art 82#2 del CGP.
2. Aclarará el hecho primero de la demanda, en el sentido de especificar si las viviendas ubicadas en la calle 48E No. 93 – 40, y calle 48E No. 93 – 38 interior 301, hacen parte del mismo edificio sometido a propiedad horizontal, y si cada una se identifica con interior independiente, de conformidad con el #5 del art 82 del CGP.
3. Establecido lo anterior, esclarecerá también el hecho segundo, en el sentido de especificar en cuál de las dos viviendas que se mencionan habitaba la señora Sandra Cecilia Gaviria Macías con “dos adultos mayores de 75 años y dos menores de edad de 6 y 2 años”, y en qué calidad lo hacían.
4. Ampliará el hecho cuarto de la demanda, precisando de manera cronológica en qué fecha iniciaron, se ejecutaron y culminaron las remodelaciones realizadas por la señora María Cecilia Zabala en la vivienda de su propiedad, de conformidad con el #5 del art 82 del CGP



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. Indicará los motivos por los cuales indica que las remodelaciones y reformas no ostentaron autorización de autoridad competente, de conformidad con el #5 del art 82 del CGP
6. Ampliará el hecho séptimo de la demanda precisando por su dirección la vivienda que presuntamente sufrió los daños.
7. Teniendo en cuenta que una de las pretensiones se endereza al cobro de daño emergente equivalente a la suma de "\$6.000.000 por concepto de gastos de reparaciones de la vivienda", se servirá ampliar los hechos que la sirven de fundamento, en el sentido de especificar puntualmente qué persona hizo las reparaciones, en qué consistieron, si las mismas fueron ejecutadas por persona distinta al propietario, señor William de Jesús Gaviria Piedrahita, y en caso afirmativo cuál fue la causa legal y/o convencional para que persona ajena al dueño del inmueble las realizara.
8. Adecuará la pretensión primera señalando qué tipo de responsabilidad civil se pretende endilgar a la demandada.
9. Adecuará la pretensión segunda a la técnica, puntualizando si en la misma lo solicitado es una condena en contra de la demandada.
10. Teniendo en cuenta la forma en que se realizan las pretensiones, puntualizará si las declaraciones de condena se pretenden sólo por los presuntos perjuicios causados a la señora Sandra Cecilia Gaviria Macías, o si se extiende a otras personas; en este último caso, deberá identificarlas, ampliar los hechos que le sirven de fundamento, y allegar poder debidamente conferido, para reclamar a su nombre.
11. A tono con el inciso final del art. 25 del CGP, indicará en que parámetro jurisprudencial está basándose para pretender 60 SMMLV de perjuicios moral y 30 SMMLV de perjuicios fisiológicos. De conformidad con ello, de ser el caso, adecuará la cuantía. el acápito de pretensiones y competencia frente al factor cuantía. Añadirá un acápito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- cuantía para que obedezca al #1 de art 26 del CGP, toda vez que no se referencia la suma a la que ascienden las pretensiones en la demanda.
12. Añadiré a la demanda un acápite de juramento estimatorio esbozando uno a uno los rubros a petionar, de conformidad con el art 206 y 90 #6 del CGP.
  13. Se servirá adecuar el acápite de competencia, fijando la misma de conformidad con las reglas de cuantía y territorio, contenidos en el Código General del Proceso.
  14. De conformidad con las pruebas relacionada en el acápite pertinente se servirá aportar: el reglamento de la copropiedad horizontal del edificio; Fotocopia de planos de la copropiedad, Acta de audiencia de conciliación celebrada entre demandante y demandado. Fotocopias de visitas y dictámenes de la secretaria de salud e inspección acerca del estado de la vivienda, toda vez que no acompañan la demanda aun cuando se relacionó en el acápite probatorio.
  15. De conformidad con el art 212 del CGP deberá señalar concretamente sobre qué hechos de la demanda versará la declaración de cada uno de los testigos solicitados.
  16. Agotará la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad ante la demandada, o en su defecto aportar al plenario, constancia de no acuerdo sobre el objeto del presente litigio, conforme el #7 del art 90 del CGP.
  17. Se servirá remitir copia de la demanda, la subsanación y sus respectivos anexos a la dirección física de la demandada de conformidad con el art 6 de la ley 2213 del 2021 con constancia de recibido.
  18. Adecuará el poder para actuar para que cumpla bien sea con los lineamientos del art 74 del CGP o el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.
  19. Adicional a lo anterior identificará de manera plena a la demandante y a la demandada y expondrá el proceso judicial que pretende elevar, al tenor del art 74 del CGP



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

20. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc93f56e6f19bc0541b76215b8a58a66f9a8affecac7127d96e27ee55a55acfe**

Documento generado en 26/06/2023 11:50:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U, NIT. 890.907.752-3
DEMANDADO	AURA ALICIA PÉREZ ECHAVARRÍA C.C. 21.801.324
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00370 00
ASUNTO	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO

Conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de la demandada AURA ALICIA PÉREZ ECHAVARRÍA, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Cabe señalar, que los oficios de embargo fueron enviados por la secretaria del Juzgado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, donde la parte demandante debe adelantar las gestiones para el pago por tramites de registro, y dicha labor no es óbice para que adelante la notificación de la parte ejecutada, razón por la cual se le insta para que cumpla dicha carga.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af185cecc58f157dccb35c29ae98dd14bf5cf47069d3b24fac5429c92ea9928f**

Documento generado en 26/06/2023 01:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U, NIT. 890.907.752-3
DEMANDADO	CARLOS ARTURO ARIAS MORA C.C. 79.125.756 LUZ MERY FRANCO DE VALENCIA C.C. 24.460.840 LUIS EMILIO VALENCIA DÍAZ C.C. 1.246.974
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00407 00
ASUNTO	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO

Conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Cabe señalar, que los oficios sobre el embargo de la quinta parte le fueron compartidos al apoderado demandante para que reenvíe los mismo al cajero pagador y los oficios sobre embargo de inmueble fueron enviados por la secretaria del Juzgado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, donde la parte demandante debe adelantar las gestiones para el pago por tramites de registro, y dicha labor no es óbice para que adelante la notificación de la parte ejecutada, razón por la cual se le insta para que cumple dicha carga.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400b6dadd0923dcb8d588878160a8b6c30b67ff1ff7e5fae8f8d63b70c4d918a**

Documento generado en 26/06/2023 01:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SERACIS LTDA
Demandado	HEALING HERB SAS
Radicado	05001-40-03-015-2022-00649 00
Asunto:	Requiere

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el resultado de la citación de notificación enviada al demandado HEALING HERB S.A.S, se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto. En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6a61a7daa2c2cf91cf2f06a8c486803e9958f862bb4511e698dd5712b29f17**

Documento generado en 26/06/2023 10:35:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa De Ahorro Y Crédito Crear Ltda. Crearcoop
Demandado	Luis Alberto Acevedo Moreno Con C.C 70.421.551 Y Ángela María Torres Marin Con C.C. 43.491.857
Radicado	05001-40-03-015-2022-00652 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de parte demandada Luis Alberto Acevedo Moreno Con C.C 70.421.551 Y Ángela María Torres Marin Con C.C. 43.491.857, del auto de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2fd9daab1f283e3eaeefbf21360995638488db116e604add8598692f46fe3**

Documento generado en 26/06/2023 10:09:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1796
PROCESO	VERBAL – RCE
DEMANDANTE	SANDRA CECILIA GAVIRIA MACIAS C.C: 32.140.309
DEMANDADOS	MARÍA CECILIA ZABALA
RADICADO	0500014003015-2023-00407-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 25 de abril del 2023 y notificado el 26 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0756990c3bfdc9d3b8812d5c2de10666278e5b578fee93caf327c28a88c345b7**

Documento generado en 26/06/2023 11:50:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1797
PROCESO	Jurisdicción Voluntaria
DEMANDANTE	DAVID JOSE MORENO SULBARAN (representante) DAVID JEREMÍAS MORENO CHAMOO
RADICADO	0500014003015-2023-00454-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 9 de mayo del 2023 y notificado el 10 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriada el presente auto

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f628e158c15ff9181eb1674b8ef5c605655eede0f23f65b03e3c2d132b915548**

Documento generado en 26/06/2023 11:50:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1801
PROCESO	Verbal RCC
DEMANDANTE	Maria Rubiela Acevedo
DEMANDADOS	Dentix Colombia Coltefinanciera Peppermoney Colombia SAS
RADICADO	050014003015-2023-00824-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el Art 82 #1 del CGP, se servirá adecuar el juez a quien se dirige la demanda.
2. Adecuará el acápite de postulación de la demanda exponiendo el domicilio y el NIT de cada una de las sociedades demandadas de conformidad con el art 82 #2 del CGP.
3. Expondrá en un hecho el incumplimiento contractual por parte de Peppermoney Colombia SAS y Coltefinanciera, dentro del tratamiento Dental, con el fin de servir de sustento de las pretensiones de la demanda.
4. Se servirá adecuar las pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio, toda vez que no se están exponiendo dentro de las pretensiones, dinero que si



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

se cuantifican en el juramento estimatorio de conformidad con el art 82# 4 del CGP.

5. Se servirá exponer pretensiones frente a los demandados Peppermoney Colombia SAS y Coltefinanciera, toda vez que los mismos no se relacionan en las pretensiones, sin embargo, si son tenidos como sujetos procesales.
6. Se servirá agotar de debida forma el requisito de procedibilidad toda vez que el agotado ante la personería de Medellín no se mimetizan con las pretensiones de la demanda, ni en la cuantía ni en los conceptos a reconocer, motivo por el cual se ha agotado inadecuadamente el requisito de procedibilidad, al tenor del art 90 #7 del CGP.
7. Se servirá remitir copia de la demanda, la subsanación y sus respectivos anexos a todas las partes demandadas, de conformidad con el art 6 de la ley 2213 del 2022, envío del cual deberá aportarse constancia al expediente.
8. De conformidad con el art 28 #1 del CGP se servirá indicar frente a cuál de los tres demandados fija competencia de la demanda.
9. Adecuará el poder especial para actuar de conformidad con el art 74 del CGP, adecuando lo pertinente a la acción que se pretende elevar.
10. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94f5ace0412d2b1713d37c035cc5fe3a4c7edefae4a8ac3cb70a77bddd78aee**

Documento generado en 26/06/2023 11:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MAXIBIENES SAS
Demandado	ANTONIO BUELVAS RUIZ, ANDRÉS MENDOZA BABILONIA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00748 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1816

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del catorce de junio del año dos mil veintitrés y notificado por estados el quince de junio del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por MAXIBIENES SAS y en contra de ANTONIO BUELVAS RUIZ y ANDRÉS MENDOZA BABILONIA.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b0626ad644db9f2f89dbebe968aa9c0dd318b6cc2854eedf3553003d4e4722**

Documento generado en 26/06/2023 11:31:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de junio (06) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA SA
Demandado	GUILLERMO ANDRES AGUDELO GRISALES
Radicado	05001-40-03-015-2023-00807 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia	A.I. N° 1802

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por BANCO FINANDINA SA en contra del señor GUILLERMO ANDRES AGUDELO GRISALES, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: "...*El JUZGADO 1 y 2°*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicado en la comuna 5, en adelante atenderá esta comuna”*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del demandado, GUILLERMO ANDRES AGUDELO GRISALES, esto es, Cra. 64dd #110-15, Boyacá, Barrio Castilla, Medellín, Antioquia, dirección correspondiente a la Comuna 5 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío a los *JUZGADOS 1 Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esa comuna y su colindantes (comuna 5)”*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por BANCO FINANDINA SA en contra del señor GUILLERMO ANDRES AGUDELO GRISALES, a *JUZGADOS 1 Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esa comuna y su colindantes (comuna 5)*, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4204240a4048bd6b93bf50e452c02ed7642453c64ced51aa3c37fca9bb588b**

Documento generado en 26/06/2023 11:31:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de junio (06) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y LOGÍSTICA S.A.S con NIT 900863785-0
Demandada	EDWIN FERNEY HUERFANO ROJAS con C.C 1.014.235.842
Radicado	05001-40-03-015-2023-00798 00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en la cuenta de ahorros N° 981212687 de Bancolombia S.A cuyo titular es EDWIN FERNEY HUERFANO ROJAS con C.C 1.014.235.842. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el secuestro del vehículo identificado con placa SVB422, camión marca CHEVROLET, con color rojo, línea NPR, motor No. 449966, modelo 2007 y chasis No. 9GDNPR719B008498, el cual está matriculado en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Caqueza, Cundinamarca. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00798 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.  
del Proceso.

Las sumas de dinero las deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario Oficina principal de Medellín, cuyo código es el N° 050012041015, de lo contrario responderá por dichos dineros e incurrirá en multa dedos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código General del P., párrafo 2º.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3510db301880ce5d19e0ca3352f76f645a5c6f9a2a0dc7bb6c5c004f6728d16f**

Documento generado en 26/06/2023 11:31:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de junio (06) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
Demandada	ROSA MARIA ZULUAGA DE REYES con C.C 22.157.423
Radicado	05001-40-03-015-2023-00804 00
Asunto	DECRETA MEDIDAS

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la quinta 1/5 del salario que devenga ROSA MARIA ZULUAGA DE REYES con C.C 22.157.423 quien labora a órdenes de BANANERAS LA SUIZA S.A.S NIT 811003913. Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 1.380.853.052,77

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo automotor identificado con placa HYQ867, modelo 2015, propiedad de la demandada ROSA MARIA ZULUAGA DE REYES con C.C 22.157.423.

Ofíciase en tal sentido a la Secretaría De Tránsito Y Transporte Del Municipio De Rionegro.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con Folio de matrícula mobiliaria No 014-9968 carrera 2 solar área, el bien inmueble identificado con folio de matrícula mobiliaria 014-10506 carrera tercera casa quinta,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00804 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria no 014-10444 carrera 2  
lote de terreno, ubicados en Jericó, Antioquia

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de Bancolombia Banco W, Banco Occidente, Davivienda, Banco Popular, Banco Bogotá, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Citibank, Banco Gnb, Banco Bbva, Banco Agrario, Banco Procredit, Bancamia, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Colpatria, Bco Mundo Mujer S.A., Bancompartir, Banco Corpbanca, Nequi / Daviplata la demandada ROSA MARIA ZULUAGA DE REYES con C.C 22.157.423 Oficiese en tal sentido

QUINTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

Las sumas de dinero se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario Oficina principal de Medellín, cuyo código es el N° 050012041015, de lo contrario responderá por dichos dineros e incurrirá en multa dedos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código General del P., parágrafo 2º

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fbe300d36e9e9b63cdd5413086f26bc530e31390d86e08d092efcc3894d65**

Documento generado en 26/06/2023 09:12:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de junio (06) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y LOGISTIC S.A.S con NIT 900863785-0
Demandada	EDWIN FERNEY HUERFANO ROJAS con C.C 1.014.235.842
Radicado	05001-40-03-015-2023-00798 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1794

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré 01, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y LOGISTIC S.A.S con NIT 900863785-0 en contra de EDWIN FERNEY HUERFANO ROJAS con C.C 1.014.235.842, por la siguiente suma de dinero:

- A)** TREINTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 35.071.789 ) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 01 con fecha de creación del 3 de enero de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de junio de 2023,  
hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación, advirtiéndole que de optar por la notificación personal de la Ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de dicha ley.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a CIFUENTES ABOGADOS & ASOCIADOS identificado con NIT 900863785-0, en los términos del endoso para el cobro que reposa en el reverso del pagaré.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779ab4687840e31c5337240af4292fb1ffef1d4944485acfcdbcd0a9a4b0b865**

Documento generado en 26/06/2023 11:31:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de junio (06) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
Demandada	ROSA MARIA ZULUAGA DE REYES con C.C 22.157.423
Radicado	05001-40-03-015-2023-00804 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1799

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré con fecha de creación del 26 de mayo de 2021, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 en contra de ROSA MARIA ZULUAGA DE REYES con C.C 22.157.423, por la siguiente suma de dinero:

- A) CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 128.973.897,82) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 26 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,  
causados desde el 3 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago  
total de la obligación.

- B)** CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$ 4.413.632,23) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde 18 de febrero de 2023 hasta el día 13,22% E.A con una tasa de interés del 13,22% E.A
- C)** CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO TRECE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 172.113,31) por concepto de intereses moratorios generados y no pagados por el deudor liquidados desde el día 31 de mayo de 2023 hasta el día 2 de junio de 2023 con una tasa de interés del 29,76% E.A

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación, advirtiéndole que de optar por la notificación personal de la Ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de dicha ley.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a COBROACTIVO S.A.S Nit No 900.591.222-8, en los términos del poder conferido.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00804 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808b3d312bd69a7ed77344bcfede4cb4466f8154b960ad8e2f2441eac783f881**

Documento generado en 26/06/2023 09:12:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con NIT. 890.203.088-9
Demandado	GIOVANNY ANDRES SANCHEZ BALLESTEROS con C.C. 80.007.401
Radicado	050014003015-2022-01051 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1726

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con NIT. 890.203.088-9 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado GIOVANNY ANDRES SANCHEZ BALLESTEROS con C.C. 80.007.401, y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$7.108.268,46), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número. 882300564970, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) CUATRO CIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$404.467,91), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 26 de agosto de 2022 hasta el día 24 de noviembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

HECHOS

PRIMERO: El deudor GIOVANNY ANDRES SANCHEZ BALLESTEROS, en calidad de demandado, suscribió a favor de mi mandante, el pasado 26 de febrero de 2020 el Pagaré No.882300564970.

1.1 CAPITAL: SIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.108.268,46) moneda legal colombiana por concepto de capital, cuota de manejo y comisiones del producto de tarjeta de crédito.

1.2 INTERESES REMUNERATORIO: CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$404.467,91) moneda legal colombiana por concepto de intereses remuneratorios del producto de tarjeta de crédito. Por el periodo comprendido entre el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022) y hasta el veinticuatro (24) de noviembre de la misma anualidad.

SEGUNDO: El demandado se comprometió a pagar las anteriores sumas de dinero, como consecuencia de la utilización del producto tarjeta de crédito.

TERCERO: El deudor GIOVANNY ANDRES SANCHEZ BALLESTEROS, presenta mora en el pago de la obligación, desde el día 26 de noviembre de 2022.

CUARTO: En virtud de todo lo anterior, COOPCENTRAL, en su calidad de ACREEDOR y legítimo tenedor del Pagaré No. 882300564970, me ha conferido poder para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo.

EL DEBATE PROBATORIO

• Pagaré N.º 882300564979.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante.

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, en contra de GIOVANNY ANDRES SANCHEZ BALLESTEROS.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 31 de mayo de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, en contra de GIOVANNY ANDRES SANCHEZ BALLESTEROS, por la siguiente suma de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- A) SIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$7.108.268,46), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número. 882300564970, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$404.467,91), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 26 de agosto de 2022 hasta el día 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 809.161, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fc7e7bcc129f4328d2b01b7a11cd84771f3497d8fd7c55341e3866ec4b1a40**

Documento generado en 26/06/2023 01:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (6) de junio (06) de dos mil veintitrés(2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA NIT: 860.051.894-6
Demandado	PAULA ANDREA CORREA RAMÍREZ C.C. 42.901.973
Radicado	050014003015-2023-00540-00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1815

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea BANCO FINANDINA NIT: 860.051.894-6 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de PAULA ANDREA CORREA RAMÍREZ C.C. 42.901.973, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Diecisiete millones trescientos mil seiscientos treinta y cuatro pesos M/CTE (\$17.300.634) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 00110000409151, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### HECHOS

PRIMERO: el señor(a) PAULA ANDREA CORREA RAMIREZ quien actuó en nombre propio, suscribió incondicionalmente a la orden del BANCO FINANDINA S.A., un (1) título valor representado en el pagaré Nro. 00110000409151 con espacios en blanco,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

así mismo suscribió la correspondiente autorización para ser diligenciado, correspondiendo su cuantía al monto de las sumas de dinero que por cualquier razón le adeudare a BANCO FINANDINA S.A.

SEGUNDO: BANCO FINANDINA S.A., en ejercicio de las instrucciones dejadas por el suscriptor del título valor, llenó los espacios en blanco por el total del capital adeudado, es decir, por la suma de Capital DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$17.300.634)

TERCERO: Los intereses moratorios se pactaron a la tasa más alta autorizada por la ley, sin sobrepasar el tope de usura, calculados sobre el capital adeudado, desde el desde el 30 de marzo de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones

CUARTO: El título valor objeto del presente litigio tiene como fecha de vencimiento el 29 de marzo de 2023 Actualmente no se ha cancelado ni el capital, ni los intereses.

QUINTO: El pagaré, así otorgado, reúne los requisitos exigidos por la legislación comercial y contienen una obligación clara, expresa y totalmente exigible.

SEXTO: BANCO FINANDINA S.A., a través de su representante legal, me ha conferido poder para adelantar contra la demandada, proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

#### EL DEBATE PROBATORIO

1. Certificado de existencia y representación legal de BANCO FINANDINA S.A., expedido por la Superintendencia financiera.
2. Certificado de vigencia de poder.
3. Pagaré objeto del recaudo.
4. Autorización para el diligenciamiento del pagaré.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. Poder legalmente conferido.

#### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del tres de abril de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA NIT: 860.051.894- en contra de PAULA ANDREA CORREA RAMÍREZ C.C. 42.901.973.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 6 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del tres de mayo de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO FINANDINA NIT: 860.051.894-6 en contra de PAULA ANDREA CORREA RAMÍREZ C.C. 42.901.973, por la siguiente suma de dinero:

- A) Diecisiete millones trescientos mil seiscientos treinta y cuatro pesos M/CTE (\$17.300.634) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 00110000409151, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de BANCO FINANDINA NIT: 860.051.894-6. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.832.114, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9f784d93e838e3c815821f06ae9d4691bd916b52dd847b77604e89d951c3de**

Documento generado en 26/06/2023 11:31:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Carlos Andrés Ríos Cifuentes
Demandado	Juan Libardo Rojo Hernández Faber De Jesús Henao Henao
Radicado	05001-40-03-015-2022-00285 00
Asunto:	Requiere

En los

términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de parte demandada Juan Libardo Rojo Hernández, del auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddf0b2c6c33e7ecb4cc4ed4238603d60dd26cf43539bf1e237799aee91f3c77**

Documento generado en 26/06/2023 09:12:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna con NIT. 890.985.077-2
Demandado	Javier Andres Rodriguez Martínez con C.C. 1.077.439.071.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00222 -00
Providencia	A.I. N° 1811
Asunto	Acepta reforma de la demanda

Solicita la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, reformar la demanda en sentido de corregir el número de cedula del demandado señor Javier Andres Rodriguez Martínez con C.C. 1.007.439.071, toda vez, que, en el escrito de la demanda y medidas cautelares quedó equivocada siendo correcta Javier Andres Rodriguez Martínez con C.C. 1.077.439.071.

Ahora bien, revisado el expediente y por encontrarnos aún en la oportunidad procesal señalada en el artículo 93 del C.G. del P., como quiera que aún no se ha notificado el demandado, encuentra el juzgado que procedente aceptar la reforma a la demanda inicial presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la reforma a la demanda inicial, en los términos en que se presenta por parte de la apoderada judicial del demandante, a través del cual corrige



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el número de cedula del demandado señor Javier Andrés Rodríguez Martínez con C.C. 1.077.439.071, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G. del P.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Con Nit. 890.985.077-2 y en contra de Javier Andrés Rodríguez Martínez con C.C. 1.077.439.071, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL ONCE PESOS M.L. (\$1.835.011), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número. 16000701, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA VICTORIA OCAMPO identificada con la cédula de ciudadanía 43.206.982 y portadora de la Tarjeta Profesional 124.430 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEXTO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del veintiséis de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dc2457a2b43aff15f98bf50581e9df6dfbf0d141d1930201d09a23c376bb8**

Documento generado en 26/06/2023 01:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Martin Alonso Hernández Larrea Con C.C.71.383.603
Demandado	Ana María Hernández Casas Con C.C. 1.036.936.935
Radicado	050014003015-2022-00029-00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1800

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idóneo Martin Alonso Hernández Larrea, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Ana María Hernández Casas, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.600.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 22 de octubre de 2020, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### HECHOS

Arguyó el demandante que la señora Ana María Hernández Casas, firmó a favor de Martin Alonso Hernández Larrea, letra suscrita el a 22 de octubre de 2020, con un saldo de (\$2.600.000), por concepto de capital, incurriendo en mora el día 22 de noviembre de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

EL DEBATE PROBATORIO

1. Letra de cambio.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del Veintiuno (21) de enero (01) de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Martin Alonso Hernández Larrea en contra de Ana María Hernández Casas.

De cara a la vinculación de la ejecutada Ana María Hernández Casas, se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 17 de mayo de 2023, y fue enviado el link del expediente el día miércoles 31/05/2023 5:02 PM, de conformidad 301 del C.G. P.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 17 de mayo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de 2023, y fue enviado el link del expediente el día miércoles 31/05/2023 5:02 PM, de conformidad 301 del C.G. P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G. del P. que preceptúa en su inciso primero:

"... Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado fuera de texto)

El artículo 440 ibídem en su inciso segundo, establece:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera de texto)

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo una Letra de Cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

La Letra es una orden incondicional escrita que hace una persona (girador) a otra (girado) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La Letra de Cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Letra de Cambio”.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en la letra aportada está claramente fijado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. Nombre del girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. La letra materia de recaudo se encuentra firmada por el girado.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra aportada tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en ella se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

En cuanto al artículo 422 del C.G. del P, se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene obligaciones expresas, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por las que se demanda; obligación clara, pues del título se emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda y expresa por cuanto contiene una fecha de vencimiento ya superada. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del d



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

veintiuno (21) de enero (01) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Igualmente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del auto veintiuno (21) de enero (01) de dos mil veintidós (2022), que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Martin Alonso Hernández Larrea en contra de Ana María Hernández Casas, por la siguiente suma de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

A) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.600.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 22 de octubre de 2020, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Martin Alonso Hernández Larrea. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 448.968, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b57fba63bec19e05ed88f760d474fc6737da5f2be96fa5137d7ab0a4aa00278**

Documento generado en 26/06/2023 10:09:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA (R.C.E)
DEMANDANTE	GERMAN ALONSO GÓMEZ LARA JORGE MARIO GÓMEZ LARA
DEMANDADO	PAULA ANDREA ARANGO VARGAS LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
RADICADO	05001 40 03 015 2021 00686 00
ASUNTO	PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 20 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la **inscripción de la medida** que realiza la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur sobre la medida de embargo decretada por este Juzgado, a saber:

Nro Matricula: 1397390

CIRCULO DE REGISTRO: 001  
MUNICIPIO: MEDELLIN

MEDELLIN ZONA SUR  
DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA

No CATASTRO:  
TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CARRERA 81 # 45-140 ED. ARANGO VARGAS P.H. (MPIO MEDELLIN) #
- 2) CARRERA 81 # 45-140 ED. ARANGO VARGAS P.H. (MPIO MEDELLIN) PISO 1 Y 4, APARTAMENTO DUPLEX(0101)

ANOTACION: Nro 5      Fecha: 30-03-2023      Radicacion: 2023-21810      Valor Acto:  
Documento: OFICIO 709 DEL: 09-03-2023      JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

ESPECIFICACION: 0490 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (CODIGO GENERAL DE PROCESOS ART. 590) MENOR CUANTIA. RDO.2021-00686-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ LARA GERMAN ALONSO	71,777,958
DE: GOMEZ LARA JORGE MARIO	71,338,985
A: ARANGO VARGAS PAULA ANDREA - Y OTRO.	43,750,149      X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinente.

Una vez ejecutoriado el presenta auto procédase con la etapa procesal pertinente, teniendo en cuenta que las partes dentro del presente asunto se encuentran debidamente notificadas.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f532e6fdcc24f52b4903eeef2730aee35f759fee7a7b6e9b3a0746a5a6501e1c**

Documento generado en 26/06/2023 01:37:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Prueba Extraprocesal
CONVOCANTE	Leidy Patricia Bravo Josa
CONVOCADO	Johnattan Alexander Sarmiento Guarín
RADICADO	050014003015-2023-00171-00
DECISIÓN	Reprograma audiencia.

De conformidad con la solicitud elevada a instancia por el apoderado judicial de la parte convocante, en el cual solicita la reprogramación de la diligencia en virtud de una imposibilidad temporal de notificar a tiempo al convocado y las etapas dispuestas en el art 183 y SS del CGP; el Despacho Accede a reprogramar la diligencia para el día 04 de agosto del 2023 a las 2:00 PM, para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal, interrogatorio de parte (artículo 184 del Código General del Proceso), que de manera escrita o verbal deberá absolver al señor Johnattan Alexander Sarmiento Guarín, que se realizará en la sala de audiencia N°16 del piso 14. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, en armonía con lo establecido en los artículos 183, 184, 198 y 200 del C.G. del P.

Adicional a lo anterior recálquese al apoderado judicial de la parte convocante la necesidad de convocar personalmente la notificación del presente auto al absolvente, dándosele a conocer que la no comparecencia en el día y hora señalado hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, conforme lo disponen los artículos 200 y 205, 291 y 292 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b1ca9b7e199e2ad114812232beb056e8954fc926fe384fd890adef20af7508**

Documento generado en 26/06/2023 11:50:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO	SANTIAGO GOEZ MORALES C.C. 71.278.548
RADICADO	05001 40 03 015 2020 00115 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1795

### LA PRETENSIÓN

Ejecutoriado el auto que antecede, el cual concedió el recurso instaurado y donde se ordenó dar aplicación al art. 440 del C.G. del P., el Juzgado procederá de conformidad.

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCO DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del demandado SANTIAGO GOEZ MORALES C.C. 71.278.548, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

**A) PAGARE 671861.** Por la suma de TRES MILLONES OCHIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.885.994) por concepto de capital, respaldado en el pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de ENERO de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$339.161), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 3 de agosto de 2019 hasta el 16 de enero del año 2020.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**B) PAGARE 9352017860.** Por la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$23.305.203,39) por concepto de capital, respaldado en el pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de ENERO de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$1.365.937,92), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 27 de julio de 2019 hasta el 15 de enero del año 2020.

**A) PAGARE 9372020502.** Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$24.970.690,80) por concepto de capital, respaldado en el pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de ENERO de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$1.365.937,92), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 24 de julio de 2019 hasta el 15 de enero del año 2020.

### **HECHOS**

Arguyó el demandante que SANTIAGO GOEZ MORALES, suscribió a favor del BANCO DAVIVIENDA, títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Original de los pagarés con su respectiva carta de instrucciones.
2. Certificado de existencia y representación del Banco Davivienda.
3. Poder especial.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del cinco (05) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago, donde posteriormente por auto del veintiséis (26) de septiembre de 2022 se aceptó subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por aviso al señor SANTIAGO GOEZ MORALES el día 09 de noviembre de 2021 tal como consta dentro del plenario, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G. del P, del auto que libró mandamiento de pago.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cinco (05) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago, donde posteriormente por auto del veintiséis (26) de septiembre de 2022 se aceptó subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7 en contra del demandado SANTIAGO GOEZ MORALES C.C. 71.278.548, tal como lo dispuso el auto del cinco (05) de marzo de dos mil veintidós (2022), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, concordante con el auto del veintiséis (26) de septiembre de 2022, donde se aceptó subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, por las siguientes sumas de dinero:

**A) PAGARE 671861.** Por la suma de TRES MILLONES OCHICIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.885.994) por concepto de capital, respaldado en el pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de ENERO de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$339.161), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 3 de agosto de 2019 hasta el 16 de enero del año 2020.

**B) PAGARE 9352017860.** Por la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$23.305.203,39) por concepto de capital, respaldado en el pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de ENERO de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$1.365.937,92), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 27 de julio de 2019 hasta el 15 de enero del año 2020.

**C) PAGARE 9372020502.** Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$24.970.690,80) por concepto de capital, respaldado en el pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de ENERO de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$1.365.937,92), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 24 de julio de 2019 hasta el 15 de enero del año 2020.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de BANCO DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 10.057.840, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ab5c5e76ac27c214450a01260f05202660eca98ab1f39aafcb03e60168a6f8**

Documento generado en 26/06/2023 10:09:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
DEMANDADO	ROSA MERCEDES ENRÍQUEZ DE ESCOBAR
RADICADO	05001 40 03 015 2020 00768 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN CURADOR, REMITE LINK

Examinado el presente proceso, observa el Juzgado que, la parte demandante envió notificación electrónica al curador ad-litem nombrado en el presente proceso para que represente a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el abogado designado como curador envió a este Despacho correo electrónico el pasado 22 de junio de 2023 visible en archivo pdf N° 47 del presente cuaderno, donde manifiesta la aceptación al cargo de curador ad-litem, donde fue nombrado en auto del 12 de mayo de 2023. Razón por la cual, se le tiene por notificado para los fines pertinentes, desde la fecha en que se notifique la presente providencia, al abogado WILMER YASSIR ASPRILLA FIGUEROA de todas las providencias proferidas en el proceso, inclusive la calendada el 03 de febrero de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en representación de la aquí demandada ROSA MERCEDES EMRIQUEZ DE ESCOBAR.

Así las cosas, se le reconoce personería jurídica al abogado WILMER YASSIR ASPRILLA FIGUEROA con T.P. N° 280.256 en representación de la demandada, y ordénese a través de la secretaria compartir el expediente digital al curador notificado.

Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2020-00768 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b44716c9f4f22f9d0ff12974117cca234dad96a2b9f864aed251ab39042d8df**

Documento generado en 26/06/2023 10:09:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de junio del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	KELLY JOHANA VASQUEZ TAPIAS
Radicado	05001-40-03-015-2022-00058 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintisiete (27) de enero (01) de dos mil veintidós (2022) y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*” para tal efecto, se sirva manifestar la fecha para la que fue programada la entrega de dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00058 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16e3bf490abc3537304777631bc410ee60ca09f033f870cbc070e3de6de2839**

Documento generado en 26/06/2023 10:09:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	33	01	\$ 606.243
<b>Total Costas</b>			<b>\$606.243</b>

Medellín, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL TRIANGULO LTDA.
Demandado	JANENED JESUS PUERTA GRACIANO y OTROS
Radicado	05001-40-03-015-2020-00681-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$606.243) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,  
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0947eede391cd47ca90dd2e90955bc5eaca77fdf02751445111b5dc8afdb869**

Documento generado en 26/06/2023 09:12:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación	08	01	\$10.100
Notificación	11	01	\$10.800
Notificación	16	01	\$11.200
Agencias en Derecho	33	01	\$13.738.410
<b>Total Costas</b>			<b>\$13.770.510</b>

Medellín, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR NIT: 890.984.843-3
Demandado	SOCIEDAD FRUTY FRUITS S.A.S NIT 901.253.325-2, JOSÉ LINO LONDOÑO GALLEGO C.C: 71.576.262, ANA SOFÍA LONDOÑO DE VILLA C.C: 44.000.998, SANTIAGO LONDOÑO DE VILLA C.C: 71.274.754
Radicado	05001-40-03-015-2021-00413-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRECE



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M.L.  
(\$13.770.510) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9024a49a2d1d5b6530750590639e9f2f396c07bbad97f060de6f1838ff8092a**

Documento generado en 26/06/2023 09:12:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación	13	01	\$16.600
Notificación	13	01	\$16.600
Agencias en Derecho	14	01	\$ 7.456.062
<b>Total Costas</b>			<b>\$7.472.662</b>

Medellín, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JUAN SANTIAGO VILLA VILLA C.C. 8.306.138
Demandado	FRANCISCO JOSÉ VALDERRAMA CARVAJAL C.C. 70.113.806
Radicado	05001-40-03-015-2022-00300-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$7.472.662) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85c6c0df956d9dc8dd1e9bf210618b2e78e51503f60f206bd54b24f1f8e3eaa**

Documento generado en 26/06/2023 09:12:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Gastos Notificación	07	01	\$14.100
Gastos Notificación	11	01	\$14.100
Agencias en Derecho	17	01	\$ 173.120
<b>Total Costas</b>			<b>\$201.320</b>

Medellín, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	INVERSIONES JALBOR S.A.S NIT: 811.043.214-6
Demandado	SERGIO ANTONIO BETANCUR ALVAREZ C.C. 15.507.244 ITIANY SAHOLA CEBALLOS RESTREPO C.C. 35.604.348
Radicado	05001-40-03-015-2023-00540-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTA PESOS M.L. (\$201.320) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6231155edde243440401c79ce25fb1b11abcc4a2a5998d6623ed22a47b11ca**

Documento generado en 26/06/2023 01:54:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$ 642.125
<b>Total Costas</b>			<b>\$642.125</b>

Medellín, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED con C.C. 890.905.859-3
Demandada	NATALIA HOLGUIN con C.C. 43.190.643 Y DANIELA HOLGUIN AGUDELO con C.C. 1.036.640.641
Radicado	05001-40-03-015-2023-00218-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M.L. (\$642.125) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,  
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646dff44c7e0bcab6d626be1299e1dd7e652ba4a2c24d822be14a34526441bd2**

Documento generado en 26/06/2023 09:12:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación	07	01	\$10.500
Agencias en Derecho	10	01	\$1.830.372
<b>Total Costas</b>			<b>\$1.840.872</b>

Medellín, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANANDINA S.A NIT: 860.051.894-6
Demandado	LEONARDO ALVEIRO VELEZ VILLA C.C. 98.585.951
Radicado	05001-40-03-015-2023-00436-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.840.872) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,  
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a356f8c9a3219cbf0cef3240a7735107a3e4dde521c07960286ce2d92926dc**

Documento generado en 26/06/2023 09:12:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**